



REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE DE TRANSITO  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2023-00015-00  
DEMANDANTE: ELLIOTT MARSHAL BARNES  
DEMANDADO: ANIBAL SANDOVAL CALDERÓN y FLOR ALBA SOTO DE SANDOVAL

Tibirita, Cund., marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Procede esta Sede Judicial a calificar la admisión, inadmisión o rechazó de la demanda de imposición de servidumbre de transito de la referencia. Verificada se advierte que no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., y el artículo 376 del C.G.P., por lo cual, se inadmitirá para que se subsanen los yerros que se relacionan a continuación:

- 1. Adecúese la pretensión N° 2 y el hecho 1° literal d)** de la demanda, puesto que se indicó que el predio denominado “EL PORVERNIR” es de propiedad de ELLIOTT MARSHAL BARNES; no obstante, revisado el folio de matrícula inmobiliaria N° 154-3024 se verificó que es titular de dominio incompleto, por tanto, se deberá indicar en la demanda en calidad de que actúa el mencionado señor y en caso de ser poseedor desde que fecha y acreditar la misma con prueba siquiera sumaria. (Núm. 4 y 5 del art. 82).
- 2. Alléguese un nuevo poder** que determine claramente el asunto para el cual fue conferido, **precisando e identificando los bienes inmuebles objeto del proceso** (Art. 74 y 83 del C.G.P.). Lo anterior en virtud a que el mandato otorgado y arrimado con la demanda, se indica de manera equivocada los números de folios de matrícula inmobiliaria de los predios así: (i) Para el predio “LOTE SAN ROQUE” menciona el folio **154-326633** siendo el correcto **154-32633** (véase Fl. 31 a 33) y (ii) en el caso del fundo “CASALOTE LOS ALPES”, señala el folio 154-3771 siendo el acertado 154-13771 (Fl. 24 a 26).
- 3. Apórtese certificados de tradición actualizados<sup>1</sup>** de los bienes identificados con F. M. I. N° 154 -13771, 154-13784, 154-22450, 154-3024, 154-32633 y 154-33540, correspondientes a los predios dominantes y sirviente objeto de la presente actuación, con el fin de establecer la situación jurídica actual de los mismos, toda vez que los aportados tienen fecha del **16 de enero de 2023**, es decir fueron expedidos hace más de dos meses (Núm. 3° del art. 84 del C.G.P.).
- 4.** Con arreglo a lo previsto en el numeral 10° del art. 82 del Estatuto General del Proceso, **complementese la dirección física donde los demandados recibirá notificaciones**, mencionando el nombre de la finca, predio o casa de su residencia, puesto que la sola indicación

<sup>1</sup> Art. 72 de la Ley 1579 de 2012.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE DE TRANSITO  
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2023-00015-00  
DEMANDANTE: ELLIOTT MARSHAL BARNES  
DEMANDADO: ANIBAL SANDOVAL CALDERÓN y FLOR ALBA SOTO DE SANDOVAL

del nombre de la vereda y municipio resulta insuficiente para su ubicación.

5. **Anexe copia de la escritura pública N ° 335 del 7 de julio de 2022 de la notaría Única de Guateque** de que trata la anotación N ° 3 del F. M. I. N ° 154-13784 perteneciente al predio "LOTE SAN ANTONIO", pues aun cuando se enlista en el numeral 2° del acápite de pruebas documentales, no acompasa el líbelo. (Núm. 3 ° del art. 84 del C.G.P.).
6. De conformidad con el primer inciso del artículo 376 del Código General del Proceso, **se deberá aportar un dictamen pericial de la constitución de la servidumbre que cumpla los requisitos del artículo 226 de la misma obra**, ya que el aportado no satisface ese requisito.

Al respecto, si **bien se aporta un dictamen pericial y levantamiento topográfico de la pretendida servidumbre de tránsito**, el mismo no permite identificar claramente tanto los predios dominantes como el predio sirviente en cuanto a la cabida, linderos y colindantes actuales de cada uno de ellos.

Adicionalmente, **nada dice con relación a la posible contraprestación (indemnización o restitución)** a que haya lugar por la eventual imposición del gravamen, aspecto sobre el cual deberá conceptuar el dictamen.

En consecuencia, para que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 numerales 4°, 5°, 6°, 10° y 11° del C.G.P., así como el art. 74, núm. 1 y 3 del 84 y 226 de la misma codificación, en aplicación del artículo 90 N° 1° y 2° del Estatuto General del Proceso, se dispondrá inadmitir la presente demanda, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que la subsane cabalmente de acuerdo a lo indicado, so pena de proceder a su rechazo, sin que sea necesario acompañar copias físicas o electrónicas para el archivo del juzgado ni para los traslados, en virtud del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIO - IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE DE TRANSITO presentada a través de apoderada judicial por ELLIOTT MARSHAL BARNES en contra de ANIBAL SANDOVAL CALDERÓN y FLOR ALBA SOTO DE SANDOVAL, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

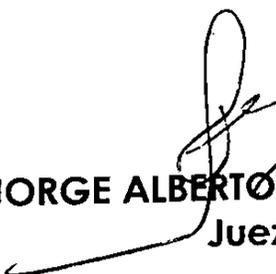
**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de este proveído, para que subsane cada uno de los defectos puntualizados en las anteriores

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE DE TRANSITO  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2023-00015-00  
DEMANDANTE: ELLIOTT MARSHAL BARNES  
DEMANDADO: ANIBAL SANDOVAL CALDERÓN y FLOR ALBA SOTO DE SANDOVAL

consideraciones, so pena de proceder al rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá allegarse como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, concordante con el Acuerdo PCSJA22-11972 de junio 30 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JORGE ALBERTO ANGUEE ROA**  
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Consejo Superior de la Judicatura  
Municipal Promiscuo  
Tibrita - Cundinamarca